

Al levantarse la del día, el señor Rector dispuso se fijasen convocatorias para la próxima elección de Rector de la Universidad i Decanos de las Facultades, por estar ya inmediata la espiración del periodo legal de los actuales.

LEYES I DECRETOS

DEL

SUPREMO GOBIERNO.

Santiago, junio 7 de 1853.

«Vista la solicitud que antecede, i con lo informado sobre ella por el Intendente de Aconcagua, por el Gobernador de los Andes i por el Rector de la Universidad, se permite a don Miguel Antonio Verdugo abrir un establecimiento de educacion en el departamento de los Andes con el nombre de «Liceo de los Andes,» i una escuela de primeras letras aneja a él, en cuyos establecimientos se enseñarán los ramos que en dicha solicitud se expresan.

Comuníquese.»—MONTT—S. Ochagavía.

Santiago, junio 20 de 1853.

«Visto el informe que precede, de la Comision encargada de presidir la oposicion a la clase de Patolojía i Clínica interna de la Universidad, se nombra profesor de dicha clase, a don Juan Miquel.

Tómese razon i comuníquese.»—MONTT—S. Ochagavía.

Santiago, junio 27 de 1853.

Oido el dictámen del Consejo de la Universidad.
He venido en decretar lo siguiente

REGLAMENTO PARA EL LICÉO DE CURICÓ.

TITULO 1.º

Del Director.

Art. 1.º Al Director, como jefe del Establecimiento, corresponde,

1.º Velar sobre el buen desempeño de los empleados.

2.º Ejercer sobre los alumnos una inspeccion jeneral, tratando de inculcarles sanos principios de moral, i de infundirles amor al estudio.

3.º Llevar tres libros: en el 1.º apuntará los nombres i edades de los alumnos, el lugar de su nacimiento, dia de su incorporacion, clases que entran a cursar, nombres de sus padres o apoderados, i calle o barrio de su residencia: en el 2.º se asentarán los exámenes que rindieren los alumnos, anotando separadamente los totales i los parciales: en el 3.º dejará cópia de todas las comunicaciones oficiales que pasare.

4.º Dispensar de la asistencia al Colejio a los alumnos que lo solicitaren con justo motivo.

5.º Dar todos los sábados un aviso a los padres de familia, cuyos hijos hubieren faltado mas de una vez al Colejio en el curso de la semana, sin perjuicio de imponer al alumno la pena correspondiente.

6.º Nombrar la persona que haya de suplir accidentalmente al empleado impedido.

7.º Velar sobre el aseo i competente arreglo de todos los departamentos de la casa.

8.º Dar cuenta a los padres de familia de la conducta de sus hijos, cada tres meses, i con mas frecuencia si el alumno se hiciere notar por su mal proceder o desaplicacion.

Art. 2.º El director deberá recibirse por inventario de todos los objetos pertenecientes al Establecimiento. Este inventario será firmado por el Gobernador departamental, o por la persona que éste comisionare al efecto, i por el Director, i en virtud de él podrá ser reconvenido el último. En dicho inventario se anotarán cada bimestre los objetos que se hubieren destruido con el uso, i para que esta anotacion sirva de descargo al Director, deberá ir firmada por un individuo de la Inspeccion de educacion, o por la persona que el Gobernador comisionare.

TITULO 2.º

De los Profesores.

Art. 3.º Sus obligaciones son:

1.ª Observar en sus respectivas clases el plan de estudios que se prescribiere, i enseñar por los autores que se les designen.

2.ª Asistir puntualmente a dar sus lecciones a la hora señalada.

3.ª Llevar un libro en que se asienten las faltas de sus alumnos.

4.ª Cuidar de que estos guarden orden i silencio en sus clases, reprendiéndoles sus faltas de aseo o arreglo.

5.ª Presentara exámen cada año, en el tiempo debido, todos sus alumnos, de la parte que hubieren aprendido del ramo o ramos que ellos enseñaren.

6.º Pasar diariamente al Director un aviso de los alumnos que no hubieren asistido a la clase.

Art. 4.º Los profesores podrán castigar las faltas que cometan los alumnos, mientras estén bajo su inspeccion, con cualquiera de las penas que señala este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21.

Art. 5.º El sábado siguiente al día último de cada mes, cada profesor pasará al Director un estado de sus alumnos, distribuyéndolos segun su aplicacion, talento i aprovechamiento, fijándose especialmente en aquellos que se hicieren notar por su mala conducta i desaplicacion. Una cópia de estos estados pasará el Director al Gobernador departamental i otra a la Inspeccion de Educacion.

Art. 6.º Los profesores se reunirán una vez al mes con el Director para tratar de la mejora del Establecimiento en todos sus ramos, i en consecuencia de los acuerdos que celebraren, se dirijirán a la Inspeccion de Educacion o al Gobernador, haciéndoles las indicaciones que crean útiles.

Art. 7.º Los profesores nombrarán, con acuerdo del Director, de cuatro en cuatro meses, un pasante para cada clase, de entre los alumnos que mas se distinguiere por su conducta, aplicacion i aprovechamiento. Estos pasantes auxiliarán a los alumnos en sus estudios i ejercerán sobre ellos una inspeccion amigable, dando cuenta al Profesor o al Director de las faltas que cometieren.

TITULO 3.º

Del Inspector i de los jefes de seccion.

Art. 8.º Habrá un Inspector nombrado por el Director, con la facultad de correjir i aplicar penas, quien, bajo las órdenes de dicho jefe, deberá vijilar sobre todos los alumnos, mientras estén en el Colejio, cuidando que estudien en las horas destinadas al efecto, que guarden orden i que anden siempre aseados.

Art. 9.º Este Inspector será ayudado por los jefes de seccion que habrá para cada clase, i de los cuales se nombrará uno para cada diez alumnos.

Art. 10. La eleccion de los jefes de seccion se hará tres veces al año de entre los alumnos mas distinguidos a consecuencia de una terna propuesta al Director por el Inspector.

Art. 11. Los jefes de seccion ejercerán sobre los alumnos que les están confiados una jurisdiccion correccional sin que puedan aplicar penas, sino solo dar cuenta al Inspector, cuando hallaren que la falta cometida merece castigo.

TITULO 4.º

De los alumnos.

Art. 12. Los alumnos del Liceo de Curicó se dividirán en agraciados i pensionistas. El número de los primeros será de cincuenta; i para entrar en el Establecimiento se necesita, a mas de saber leer i escribir, un boleto de gracia espedido a favor del solicitante por el Gobernador departamental; quien lo concederá a aquellos jóvenes cuyos padres por su escasa fortuna no puedan pagar la pension.

Art. 13. Para ser pensionista del Colejio es preciso saber leer i escribir i arreglar previamente la cuota que deba pagarsele al Director, la cual no podrá exceder de diez reales al mes. La pension que han de pagar los alumnos pensionistas que tuviere la escuela anexa al Colejio, no podrá exceder de ocho reales mensuales.

Art. 14. Todos los alumnos deben concurrir diariamente al Colejio a la hora designada en el reglamento i permanecer en él todo el tiempo de trabajo.

Art. 15. Deben igualmente seguir todos los ramos que les correspondan segun la clase a que pertenecieren.

Art. 16. Deben guardar el respeto i sumision debidos a los superiores del Colejio, i cumplir con presteza i exactitud las órdenes que les dieren.

Art. 17. Los alumnos evitarán todo acto que perturbe el órden i se presentarán al Colejio con el conveniente aseo i arreglo en su persona.

Art. 18. Dedicarán al estudio todo el tiempo que estén en el Colejio, escepto el de recreo, evitando toda especie de juego, i aun en los interválos de descanso aquellos que fueren de suerte de cualquier interes.

Art. 19. Todos los sábados por la tarde se hará a los alumnos una plática religiosa.

Art. 20. Para reprimir las faltas que cometan los alumnos, se hará uso de las penas siguientes: 1.^a privacion de descanso o detencion en el Colejio despues de las horas de trabajo; 2.^a la privacion de descanso, o detencion o arresto con tarea extraordinaria; 3.^a planton; 4.^a postura de rodillas; 5.^a guantes; 6.^a separacion o exclusion provisoria del Colejio; 7.^a espulsion.

Art. 21. Los superiores usarán prudencialmente de estas penas segun las circunstancias particulares de cada caso, i teniendo en consideracion la conducta anterior del alumno que hubiere faltado.

Art. 22. La pena de exclusion provisoria del Colejio solo podrá aplicarse con aprobacion del Director; i la de espulsion por este mismo, únicamente a aquellos alumnos, cuya mala conducta fuere incorrejible o hubieren faltado gravemente al respeto debido a los superiores, o héchose culpables de algun acto feo de inmoralidad, pero siempre con la aprobacion prévia del Gobernador.

TITULO 5.º

Distribucion del tiempo.

Art. 23. Desde el 15 de abril al 15 de octubre, los alumnos concurrirán al Colejio de 8 a 12 por la mañana i de 2 i media a 5 por la tarde. Desde el 15 de octubre al 45 de abril, concurrirán por la mañana desde las siete a las once i media, i por la tarde desde las tres a las seis.

Art. 24. El tiempo de asistencia al Colejio se distribuirá de manera que los alumnos reciban por la mañana hasta las doce, lecciones sobre dos ramos a lo ménos.

Art. 25. Las tareas del establecimiento solo se suspenderán los dias festivos, los juéves a la tarde, el 48 de setiembre, los tres últimos dias de Semana Santa, el dia del Director i tiempo de vacaciones. Las vacaciones durarán un mes; debiendo concluir el miércoles de ceniza.

TITULO 6.º

Exámenes.

Art. 26. Al fin de cada año rendirán exámenes los alumnos del establecimiento de la parte que hubieren aprendido en los ramos que estudiaren.

Art. 27. Estos exámenes son parciales o totales: los primeros se exigirán a los alumnos para pasar de una clase a otra superior, i se tomarán por el Director i los profesores. Su duracion será de media hora, o por lo ménos de un cuarto.

Art. 28. Los examinadores tendrán tres especies de votos; de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La mayoría decidirá de la aprobacion o reprobacion del alumno.

Art. 29. Los exámenes totales que abrazan todo un ramo deberán rendirse ante el Gobernador o un comisionado que él nombre, la Inspeccion de educacion, el Director i todos los profesores, i durarán precisamente media hora.

Art. 30. Las partidas de exámenes totales serán firmadas por los miembros de la Inspeccion de educacion, que los presenciaren, i por el Director. Cuando se diere certificado de estos exámenes, deberán copiarse las partidas integras, incluyendo las firmas.

Art. 31. Los exámenes parciales serán asentados en distinto cuaderno, i solo firmados por el Director.

Art. 32. Al Director corresponde señalar el orden en que deben rendirse los exámenes de los diversos ramos.

TITULO 7.º

Art. 33. A los dos alumnos que, entre los que cursan una misma clase, se hubiesen distinguido mas por su conducta, aplicacion i aprovechamiento, se concederá un premio que consistirá en una obra relativa al ramo o ramos en que los premiados hayan sobresalido, o que debieren en seguida aprender. De estos alumnos, el que obtuviere la preferencia llevará el primer premio i el otro el segundo.

Art. 34. Esta eleccion se hará el mismo dia que terminen los exámenes, por el Director i profesores reunidos, i en vista del grado que en los estados mensuales pasados por los profesores correspondiere al alumno.

Art. 35. La distribucion de premios se hará al dia siguiente de la eleccion o al principio de las tareas del año escolar, con asistencia de la Inspeccion de Educacion, i con toda la solemnidad posible.

Art. 36. En la escuela anexa al Liceo, se concederán cuatro premios a los alumnos que se hayan distinguido por los capítulos señalados en el art. 33, i consistirán tambien en obras relativas a enseñanza primaria.

Comuníquese.—MONTT—*Silvestre Ochagavía.*
